

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-635/2011

**ACTOR: LUIS ENRIQUE
BALTAZAR AQUINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante acuerdo plenario dictado el veintinueve de abril de dos mil diez, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado en dicha instancia con la clave **JDC/35/2011**, promovido por Luis Enrique Baltazar Aquino, a fin de controvertir el procedimiento legislativo y el proceso de designación de consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, llevado a cabo por la LXI Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

**SUP-JDC-635/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado. El dieciséis de marzo del año en curso, el Pleno del Congreso de Oaxaca facultó a la Comisión Permanente de Administración de Justicia para que recibiera las propuestas que realizaran las fracciones parlamentarias, de los candidatos para ocupar los cargos de Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

b) Reforma legal en materia electoral a nivel local. El veintitrés de marzo de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 322, por el cual se aprobaron las reformas al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para establecer la necesidad de realizar entrevistas a los aspirantes a los citados cargos durante el procedimiento de selección.

Aunado a ello, en el artículo segundo transitorio se establecieron las medidas necesarias para el escalonamiento de los consejeros electorales y se determinó que la Legislatura en turno debía expedir las reglas bajo las que se desarrollaría el procedimiento de selección de aspirantes.

c) Convocatoria para la selección de candidatos. En cumplimiento a lo establecido en el citado artículo transitorio, el propio veintitrés de marzo la LXI Legislatura del Congreso del

Estado de Oaxaca emitió la convocatoria del procedimiento para la selección de candidatos, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo siguiente.

d) Propuestas de candidatos aspirantes. El cuatro y cinco de abril del presente año, las diversas fracciones parlamentarias presentaron sus propuestas de candidatos a consejeros del Instituto Electoral local ante la Comisión Permanente de Administración de Justicia, por lo que el seis y ocho de abril siguientes se publicaron dichas propuestas.

e) Decreto impugnado. Una vez aprobado el dictamen elaborado por la citada comisión permanente, el diez de abril de dos mil diez, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 401, a través del cual se eligió al consejero presidente y a seis consejeros electorales propietarios y suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el catorce de abril de dos mil once, Luis Enrique Baltazar Aquino promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

El tres de mayo del año en curso, el citado Tribunal Electoral local dictó resolución en los autos del expediente JDC/35/2011, por

**SUP-JDC-635/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

virtud del cual se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por el actor, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de que resolviera lo atinente.

II. Turno a Ponencia. El nueve de mayo de dos mil once, una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JDC-635/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹, toda vez que es menester

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Enrique Baltazar Aquino, a fin de controvertir el procedimiento legislativo y el proceso de designación de consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, llevado a cabo por la LXI Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa.

Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por acuerdo plenario de tres de mayo de dos mil once, se declaró incompetente para conocer de la demanda referida, al estimar que el acto reclamado no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano local previsto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca. Por el contrario, en su concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es el medio idóneo para impugnar los diversos actos reclamados por Luis Enrique Baltazar Aquino. En razón de lo anterior, determinó remitir

SUP-JDC-635/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

los autos a esta Sala Superior, para que este órgano jurisdiccional electoral, determinara lo que en Derecho procediera.

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Luis Enrique Baltazar Aquino, en contra de diversos actos relacionados con la designación de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, llevado a cabo por la LXI Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa.

En efecto, el derecho a integrar autoridades electorales en las entidades federativas tiene naturaleza política, al estar relacionado con el derecho a ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, distintos de los cargos de elección popular que regula el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador previó:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias (SUP-JDC-2676/2008, SUP-JDC-2732/2008, SUP-JDC-450/2009, entre otras), así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009², cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS²**, que al no estar previsto en las hipótesis de los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los supuestos contemplados en el numeral 79, párrafo 2, de la citada ley adjetiva, su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

Por lo anterior, es dable concluir que corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

² Aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

**SUP-JDC-635/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Finalmente, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad en que tenga su sede la Sala del Tribunal a quien corresponda conocer el medio de defensa planteado y dado que esta Sala conocerá de dicha controversia, requiérase al enjuiciante para que señale domicilio en el Distrito Federal, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Luis Enrique Baltazar Aquino, JDC/35/2011 remitido por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere al promovente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y a la autoridad responsable, LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Superior, en el

**SUP-JDC-635/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

domicilio señalado en autos para tal efecto, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO